

Popayán, 6 de Diciembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 5037  
Radicación : 190014003006200900542



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada y revisada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por YADIRA SOLARTE URREA en contra de ALEXANDER ANDRADE no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán 7 de dic de 2022  
Por anotación de la minuta 217  
El auto anterior.

El Secretario



Auto Interlocutorio No. 5050

190014003006201100396



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR, por medio de apoderado judicial y en contra de JEAN - VALENCIA BELTRAN-y VILMA ROCIO - CERON PAZ, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita impulso al proceso, manifestando que se continúe con el tramite procesal, teniendo en cuenta que se encuentra inactivo desde hace un año.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que, dentro del proceso ya existe providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última liquidación de crédito presentada fue en septiembre de 2019 y el 10 de septiembre de 2019 este Despacho expidió auto mediante el cual se aprueba liquidación y es la que esta en firme actualmente, posterior a ello, se solicitó un embargo de remanentes pero mediante auto del 01 de diciembre de 2021, el Despacho Judicial no tomo nota del embargo, por lo cual se puede observar que desde el Juzgado se han realizado todas las acciones a cargo del mismo, dando tramite a las solicitudes y peticiones presentadas por las partes.

A la fecha no hay ningún tramite a cargo del Despacho, pendiente de realizarse, por lo cual para dar continuidad al trámite procesal, El Juzgado requiere a la parte interesada para que realice las acciones correspondientes a su cargo para continuar con el proceso, so pena de que se den los criterios expuestos en el artículo 317 del C.G.P. respecto al desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Único:** REQUERIR a la parte interesada para que realice las acciones correspondientes a su cargo para continuar con el proceso, so pena de que se den los criterios expuestos en el artículo 317 del C.G.P. respecto al desistimiento tácito.

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 217

Hoy, 7 de dic de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 6 de Diciembre de 2022

190014189004201900610

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 22.540.588,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-may-2019	31-may-2019	16	2,15	\$	258.465,42
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	482.368,60
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	498.447,55
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	498.447,55
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	482.368,60
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	493.789,16
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	475.606,42
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	489.130,77
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	486.801,58
01-feb-2020	06-feb-2020	6	2,12	\$	95.572,10

Sub-Total \$ 26.801.586,41

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

feb 6/ 2020 \$ 149.421,00

Sub-Total \$ 26.652.165,41

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-feb-2020	29-feb-2020	23	2,12	\$	366.359,70
01-mar-2020	05-mar-2020	5	2,11	\$	79.267,74

Sub-Total \$ 27.097.792,85

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

mar 5/ 2020 \$ 155.950,00

Sub-Total \$ 26.941.842,85

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-mar-2020	31-mar-2020	26	2,11	\$	412.192,23

01-abr-2020	07-abr-2020	7	2,08	\$	109.396,99
				Sub-Total	\$ 27.463.432,07

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

abr 7/ 2020	\$	164.059,00
Sub-Total	\$	27.299.373,07

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-abr-2020	30-abr-2020	23	2,08	\$	359.447,25
01-may-2020	04-may-2020	4	2,03	\$	61.009,86

Sub-Total \$ 27.719.830,18

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

may 4/ 2020	\$	164.059,00
Sub-Total	\$	27.555.771,18

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-may-2020	31-may-2020	27	2,03	\$	411.816,55
01-jun-2020	03-jun-2020	3	2,02	\$	45.531,99

Sub-Total \$ 28.013.119,72

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

jun 3/ 2020	\$	163.939,00
Sub-Total	\$	27.849.180,72

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jun-2020	30-jun-2020	27	2,02	\$	409.787,90
01-jul-2020	02-jul-2020	2	2,02	\$	30.354,66

Sub-Total \$ 28.289.323,28

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

jul 2/ 2020	\$	23.949,00
Sub-Total	\$	28.265.374,28

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-jul-2020	03-jul-2020	1	2,02	\$	15.177,33

Sub-Total \$ 28.280.551,61

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

jul 3/ 2020	\$	163.939,00
-------------	----	------------



Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-nov-2020	30-nov-2020	26	2,00	\$	390.703,54
01-dic-2020	07-dic-2020	7	1,96	\$	103.085,63

Sub-Total \$ 29.796.833,15

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

dic 7/ 2020 \$ 142.728,00

Sub-Total \$ 29.654.105,15

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-dic-2020	31-dic-2020	24	1,96	\$	353.436,43
01-ene-2021	06-ene-2021	6	1,94	\$	87.457,48

Sub-Total \$ 30.094.999,06

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

ene 6/ 2021 \$ 166.992,00

Sub-Total \$ 29.928.007,06

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-ene-2021	31-ene-2021	25	1,94	\$	364.406,18
01-feb-2021	05-feb-2021	5	1,97	\$	74.008,27

Sub-Total \$ 30.366.421,51

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

feb 5/ 2021 \$ 169.914,00

Sub-Total \$ 30.196.507,51

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-feb-2021	28-feb-2021	23	1,97	\$	340.438,02
01-mar-2021	03-mar-2021	3	1,95	\$	43.954,15

Sub-Total \$ 30.580.899,68

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

mar 3/ 2021 \$ 175.885,00

Sub-Total \$ 30.405.014,68

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
-------	-------	------	---------------	--	--



04-mar-2021	31-mar-2021	28	1,95	\$	410.238,71
			<i>Sub-Total</i>	\$	30.815.253,39
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			mar 31/ 2021	\$	175.885,00
			<i>Sub-Total</i>	\$	30.639.368,39

*Intereses de mora sobre el capital inicial* (\$ 22.540.588,66)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	435.033,36
01-may-2021	10-may-2021	10	1,93	\$	145.011,12
			<i>Sub-Total</i>	\$	31.219.412,87
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			may 10/ 2021	\$	175.885,00
			<i>Sub-Total</i>	\$	31.043.527,87

*Intereses de mora sobre el capital inicial* (\$ 22.540.588,66)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
11-may-2021	31-may-2021	21	1,93	\$	304.523,35
01-jun-2021	01-jun-2021	1	1,93	\$	14.501,11
			<i>Sub-Total</i>	\$	31.362.552,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			jun 1/ 2021	\$	175.885,00
			<i>Sub-Total</i>	\$	31.186.667,33

*Intereses de mora sobre el capital inicial* (\$ 22.540.588,66)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
02-jun-2021	30-jun-2021	29	1,93	\$	420.532,25
01-jul-2021	06-jul-2021	6	1,93	\$	87.006,67
			<i>Sub-Total</i>	\$	31.694.206,25
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			jul 6/ 2021	\$	221.726,00
			<i>Sub-Total</i>	\$	31.472.480,25

*Intereses de mora sobre el capital inicial* (\$ 22.540.588,66)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
07-jul-2021	31-jul-2021	25	1,93	\$	362.527,80
01-ago-2021	03-ago-2021	3	1,94	\$	43.728,74
			<i>Sub-Total</i>	\$	31.878.736,79

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 3/ 2021	\$	175.885,00
	Sub-Total	\$	31.702.851,79

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-ago-2021	31-ago-2021	28	1,94	\$	408.134,93
01-sep-2021	02-sep-2021	2	1,93	\$	29.002,22
	Sub-Total			\$	32.139.988,94

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 2/ 2021	\$	175.885,00
	Sub-Total	\$	31.964.103,94

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-sep-2021	30-sep-2021	28	1,93	\$	406.031,14
01-oct-2021	05-oct-2021	5	1,92	\$	72.129,88
	Sub-Total			\$	32.442.264,96

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 5/ 2021	\$	171.678,00
	Sub-Total	\$	32.270.586,96

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-oct-2021	31-oct-2021	26	1,92	\$	375.075,40
01-nov-2021	05-nov-2021	5	1,94	\$	72.881,24
	Sub-Total			\$	32.718.543,60

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 5/ 2021	\$	171.678,00
	Sub-Total	\$	32.546.865,60

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-nov-2021	30-nov-2021	25	1,94	\$	364.406,18
01-dic-2021	03-dic-2021	3	1,96	\$	44.179,55
	Sub-Total			\$	32.955.451,33

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 3/ 2021	\$	171.678,00
	Sub-Total	\$	32.783.773,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-dic-2021	28-dic-2021	25	1,96	\$	368.162,95

Sub-Total \$ 33.151.936,28

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

dic 28/ 2021 \$ 138.382,00

Sub-Total \$ 33.013.554,28

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-dic-2021	31-dic-2021	3	1,96	\$	44.179,55
01-ene-2022	06-ene-2022	6	1,98	\$	89.260,73

Sub-Total \$ 33.146.994,56

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

ene 6/ 2022 \$ 580.052,00

Sub-Total \$ 32.566.942,56

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-ene-2022	31-ene-2022	25	1,98	\$	371.919,71
01-feb-2022	03-feb-2022	3	2,04	\$	45.982,80

Sub-Total \$ 32.984.845,07

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

feb 3/ 2022 \$ 166.407,00

Sub-Total \$ 32.818.438,07

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-feb-2022	28-feb-2022	25	2,04	\$	383.190,01
01-mar-2022	09-mar-2022	9	2,06	\$	139.300,84

Sub-Total \$ 33.340.928,92

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

mar 9/ 2022 \$ 171.795,00

Sub-Total \$ 33.169.133,92

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
-------	-------	------	---------------	--	--

10-mar-2022	31-mar-2022	22	2,06	\$	340.513,16
01-abr-2022	05-abr-2022	5	2,12	\$	79.643,41

Sub-Total \$ 33.589.290,49

(-) VALOR DE ABONO HECHO  
EN

abr 5/ 2022 \$ 171.795,00

Sub-Total \$ 33.417.495,49

Intereses de mora sobre el capital  
inicial

(\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2022	30-abr-2022	25	2,12	\$	398.217,07
01-may-2022	03-may-2022	3	2,19	\$	49.363,89

Sub-Total \$ 33.865.076,45

(-) VALOR DE ABONO HECHO  
EN

may 3/ 2022 \$ 211.586,00

Sub-Total \$ 33.653.490,45

Intereses de mora sobre el capital  
inicial

(\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-may-2022	31-may-2022	28	2,19	\$	460.729,63
01-jun-2022	01-jun-2022	1	2,25	\$	16.905,44

Sub-Total \$ 34.131.125,52

(-) VALOR DE ABONO HECHO  
EN

jun 1/ 2022 \$ 119.077,00

Sub-Total \$ 34.012.048,52

Intereses de mora sobre el capital  
inicial

(\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jun-2022	14-jun-2022	13	2,25	\$	219.770,74

Sub-Total \$ 34.231.819,26

(-) VALOR DE ABONO HECHO  
EN

jun 14/ 2022 \$ 211.586,00

Sub-Total \$ 34.020.233,26

Intereses de mora sobre el capital  
inicial

(\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-jun-2022	30-jun-2022	16	2,25	\$	270.487,06
01-jul-2022	05-jul-2022	5	2,34	\$	87.908,30

Sub-Total \$ 34.378.628,62

(-) VALOR DE ABONO HECHO	jul 5/ 2022	\$	204.639,00
EN	Sub-Total	\$	34.173.989,62

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jul-2022	31-jul-2022	26	2,34	\$	457.123,14
01-ago-2022	05-ago-2022	5	2,43	\$	91.289,38
			Sub-Total	\$	34.722.402,14

(-) VALOR DE ABONO HECHO	ago 5/ 2022	\$	278.845,00
EN	Sub-Total	\$	34.443.557,14

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ago-2022	31-ago-2022	26	2,43	\$	474.704,80
01-sep-2022	07-sep-2022	7	2,55	\$	134.116,50
			Sub-Total	\$	35.052.378,44

(-) VALOR DE ABONO HECHO	sep 7/ 2022	\$	360.497,00
EN	Sub-Total	\$	34.691.881,44

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.540.588,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-sep-2022	30-sep-2022	23	2,55	\$	440.668,51
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	617.236,45
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	622.120,25
01-dic-2022	06-dic-2022	6	2,93	\$	132.087,85
			Sub-Total	\$	36.503.994,50

TOTAL \$ 36.503.994,50

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No.5041  
190014189004201900610



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 6 de Diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de LILIANA MENESES BOLAÑOS, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

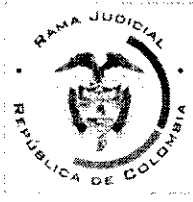
aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 7 de dic de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 217 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 5055**

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular ya terminado por desistimiento tácito y que en su oportunidad fue propuesto por el señor **SILVIO JESUS ENRÍQUEZ RUIZ**, en contra de **JENNIFER ELEEN DUQUE ZUÑIGA, DIEGO FERNANDO BOLAÑOS DORADO** y **SEBASTIAN GABRIEL MARIN ZUNIGA**, en el que solicita se ordene la entrega y pago del depósito judicial No. 469180000633672 en su favor.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y los documentos allegados a este, se observa que en el mismo solo se libro mandamiento de pago, es decir, que ni siquiera se dio cumplimiento al artículo 440 y 446 del Código General del proceso, que permiten que se de aplicación al artículo 447 del C.G.P., que se refiere a la entrega de dineros al ejecutante, y que reza lo siguiente: "**Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Corolario, es menester recalcar al demandante, que este deposito no le corresponde por Ley, puesto que no se culmino el trámite debido para ello, siendo así que este depósito será entregado a la demandada de Jennifer Eleen Duque Zúñiga, a la cual fue descontado el dinero, una vez este sea requerido por la misma, a la presente Oficina Judicial.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud del pago y entrega de depósitos judiciales incoada por el señor Silvio Jesús Enríquez Ruiz en su calidad de demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: SILVIO JESUS ENRÍQUEZ RUIZ

DEMANDADO: JENNIFER ELEEN DUQUE ZUÑIGA - DIEGO FERNANDO BOLAÑOS DORADO - SEBASTIAN GABRIEL MARIN ZUNIGA

RADICADO: 19001418900420200030400

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 217

Hoy, 7 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 6 de Diciembre de 2022

190014189004202000398

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 1.127.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.127.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-ene-2019	31-ene-2019	21	2,13	\$	16.803,57
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	22.930,69
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	25.038,18
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	24.117,80
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	25.038,18
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	24.117,80
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	24.921,73
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	24.921,73
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	24.117,80
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	24.688,81
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	23.779,70
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	24.455,90
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	24.339,44
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	23.095,99
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	24.572,36
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	23.441,60
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	23.640,70
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	22.765,40
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	23.524,25
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	23.757,16
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	23.103,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	23.524,25
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	22.540,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	22.825,51
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	22.592,59
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	20.721,77
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	22.709,05
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	21.751,10
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	22.476,14
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	21.751,10
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	22.476,14
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	22.592,59
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	21.751,10
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	22.359,68
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	21.863,80
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	22.825,51

01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	23.058,42
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	21.458,08
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	23.990,07
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	23.892,40
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	25.504,01
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	25.357,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	27.250,86
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	28.298,97
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	28.738,50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	30.861,02
01-nov-2022	30-nov-2022	30	0,00	\$	0,00
01-dic-2022	06-dic-2022	6	0,00	\$	0,00
<b>Sub-Total</b>				\$	<b>2.217.342,45</b>
<b>TOTAL</b>				\$	<b>2.217.342,45</b>

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
 POPAYÁN

190014189004202000398

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$150.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
<b>TOTAL</b>	<b>\$150.000,00</b>

Son \$150.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5034  
190014189004202000398



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 6 de Diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER ADOLFO - CARDONA MARULANDA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

*ESTADO No. 217*

*Hoy, 7 de dic de 2022*

*El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 5060**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **GUILLERMO ALBERTO VELEZ TOBAR**, mediante la Dra. Ana María Pascuas Cerón cual se permite allegar poder suscrito y concedido a esta por el señor Guillermo Alberto Vélez Tobar, quien funge como demandado al interior de este proceso.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del correo electrónico de la apoderada judicial, donde se pudo constatar que el mismo proviene de la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo ordenado en por el artículo 3º y 5º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y por encontrarse ajustado a derecho, se tendrá como apoderada del demandado al togado judicial a quien se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado, y de conformidad con el art. 74 del C. G. P. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a la doctora **ANA MARÍA PASCUAS CERÓN**, como apoderada judicial de Guillermo Alberto Vélez Tobar, quien funge como demandado al interior de este proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a **ANA MARÍA PASCUAS CERÓN**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.781.711 de Popayán, tarjeta profesional No. 326.747 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por el Demandado dentro del proceso mencionado.

**TERCERO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 217

Hoy, 7 de dic. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 5058**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION**, en contra de **JAVIER ANDRES BERNAL LOPEZ**, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y solicita que en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, según lo solicitado en el petitorio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, en contra del señor JAVIER ANDRES BERNAL LOPEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, y no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no existir embargo de remanentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 217.

Hoy. 7 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 06 de diciembre de 2022

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5053  
19001418900420210046200**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN**

Popayan, 06 de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, por medio de apoderado judicial y en contra de FREDDY JOSE RODRIGUEZ SOLANO, este despacho judicial

### CONSIDERA:

1.El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2.En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de **cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...).*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.*

3.En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

*“(...) Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los*

litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)<sup>1</sup>.

4. En el sub judice, como quiera que el presente asunto ha estado por más de 1 año inactivo en secretaría por falta de impulso de la parte, en el que valga precisar, no se ha emitido sentencia, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

**TERCERO: AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso, si se requiere

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** ejecutoriada la presente providencia, **ENTREGAR** los depósitos judiciales que se hayan constituido con ocasión al presente proceso a favor del demandado FREDDY JOSE RODRIGUEZ SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1037608271

**SEXTO:** Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

#### COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 217

Hoy, 7 de dic de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



AUTO INTERLOCUTORIO N°5039

190014189004202100579



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva a continuación del proceso Declarativo de pertenencia propuesta por ELVIO IMBACHI GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 12226130 y en contra de MARIA DEL PILAR NARVAEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34558593, SE CONSIDERA;

El título Ejecutivo que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ELVIO IMBACHI GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 12226130 y en contra de MARIA DEL PILAR NARVAEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34558593, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación por estado que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'000.000,00 por concepto de costas de la obligación contenida en el Acta de Sentencia de fecha 25 de Enero de 2.022 y materia de ejecución.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada por Estados de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.-

CUARTO.- TENGASE a ELVIO IMBACHI GOMEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 12226130, como la parte demandante dentro del presente asunto.

QUINTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos

en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>217</u>
Hoy, <u>7 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 5059**

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **AMIRA GABRIELA MOSQUERA GÓMEZ**, en el que solicita se perfeccione la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-179970

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud toda vez que, mediante auto interlocutorio del 17 de mayo de 2022, este Juzgado perfeccionó el embargo mediante el secuestro previo del bien inmueble identificado con F.M.I No. 120-179970 de la Orip de esta ciudad, que se denuncia como propiedad de la demandada AMIRA GABRIELA MOSQUERA GÓMEZ. Asimismo, esta oficina judicial, libro Despacho Comisorio No. 31 en la misma fecha y fue remitido al correo electrónico [notificacionesjudiciales@grupoojian.com](mailto:notificacionesjudiciales@grupoojian.com), el 20 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1945 de 17 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 217

Hoy, 7 de dic de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 6 de Diciembre de 2022

190014189004202100754

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 2.887.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.887.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-dic-2020	31-dic-2020	13	1,96	\$	24.520,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	57.874,73
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	53.082,31
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	58.173,05
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	55.719,10
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	57.576,40
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	55.719,10
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	57.576,40
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	57.874,73
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	55.719,10
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	57.278,08
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	56.007,80
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	58.471,37
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	59.068,02
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	54.968,48
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	61.454,61
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	61.204,40
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	65.332,81
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	64.957,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	69.807,66
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	72.492,57
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	73.618,50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	79.055,68
01-nov-2022	15-nov-2022	15	0,00	\$	0,00
			Sub-Total	\$	4.254.552,65
			TOTAL	\$	4.254.552,65

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202100754

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$300.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$300.000,00

Son \$300.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5033  
190014189004202100754



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 6 de Diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de GAMALIEL CHAGUENDO PACHO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

*ESTADO No. 217*

*Hoy, 7 de dic de 2022*

*El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

Popayán, 6 de Diciembre de 2022

190014189004202200059

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

#### CAPITAL 1

CAPITAL : \$ 1.071.615,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.071.615,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-sep-2021	30-sep-2021	16	1,93	\$	11.030,49
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	21.260,84
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	20.789,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	21.703,78
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	21.925,24
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	20.403,55
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	22.811,11
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	22.718,24
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	24.250,65
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	24.111,34
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	25.911,65
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	26.908,25
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	27.326,18
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	29.344,39
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	29.576,57
01-dic-2022	06-dic-2022	6	2,93	\$	6.279,66

Sub-Total \$ 1.427.966,27

MAS Int Remuneratorios \$ 298.701,00

TOTAL \$ 1.726.667,27

#### CAPITAL 2

CAPITAL : \$ 1.093.732,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.093.732,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-oct-2021	31-oct-2021	17	1,92	\$	11.899,80
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	21.218,40
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	22.151,72
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	22.377,76

01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	20.824,66
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	23.281,91
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	23.187,12
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	24.751,16
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	24.608,97
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	26.446,44
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	27.463,61
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	27.890,17
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	29.950,03
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	30.187,00
01-dic-2022	06-dic-2022	6	2,93	\$	6.409,27

Sub-Total \$ 1.436.380,02

MAS Int Remuneratorios \$ 276.584,00

TOTAL \$ 1.712.964,02

### CAPITAL 3

CAPITAL : \$ 1.116.318,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.116.318,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-ene-2022	31-ene-2022	1	1,98	\$	736,77
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	21.254,69
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	23.762,69
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	23.665,94
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	25.262,28
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	25.117,16
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	26.992,57
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	28.030,74
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	28.466,11
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	30.568,51
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	30.810,38
01-dic-2022	06-dic-2022	6	2,93	\$	6.541,62

Sub-Total \$ 1.387.527,46

MAS Int Remuneratorios \$ 253.998,00

TOTAL \$ 1.641.525,46

### CAPITAL 4

CAPITAL : \$ 1.139.385,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.139.385,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-dic-2021	31-dic-2021	17	1,96	\$	12.654,77
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	23.311,82
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	21.693,89
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	24.253,71

01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	24.154,96
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	25.784,28
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	25.636,16
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	27.550,33
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	28.609,96
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	29.054,32
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	31.200,16
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	31.447,03
01-dic-2022	06-dic-2022	6	2,93	\$	6.676,80

Sub-Total \$ 1.451.413,19

MAS Int Remuneratorios \$ 230.931,00

TOTAL \$ 1.682.344,19

#### CAPITAL 5

CAPITAL : \$ 1.162.940,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.162.940,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-sep-2021	30-sep-2021	16	1,93	\$	11.970,53
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	23.072,73
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	22.561,04
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	23.553,41
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	23.793,75
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	22.142,38
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	24.755,12
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	24.654,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	26.317,33
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	26.166,15
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	28.119,89
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	29.201,42
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	29.654,97
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	31.845,17
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	32.097,14
01-dic-2022	06-dic-2022	6	2,93	\$	6.814,83

Sub-Total \$ 1.549.660,19

MAS Int Remuneratorios \$ 207.376,00

TOTAL \$ 1.757.036,19

#### CAPITAL 6

CAPITAL : \$ 13.336.213,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.336.213,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-ene-2022	31-ene-2022	1	1,98	\$	8.801,90



01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	253.921,50
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	283.883,52
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	282.727,72
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	301.798,50
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	300.064,79
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	322.469,63
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	334.872,31
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	340.073,43
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	365.189,97
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	368.079,48
01-dic-2022	06-dic-2022	6	2,93	\$	78.150,21

Sub-Total \$ 16.576.245,96

MAS EL VALOR Capital 1	\$	1.726.667,27
MAS EL VALOR Capital 2	\$	1.712.694,02
MAS EL VALOR Capital 3	\$	1.641.525,46
MAS EL VALOR Capital 4	\$	1.682.344,19
MAS EL VALOR Capital 5	\$	1.757.036,19

TOTAL \$ 25.096.513,09

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202200059

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$2'000.000,00
Publicaciones	0
TOTAL	\$2'000.000,00

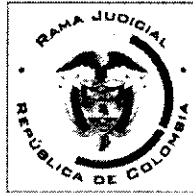
Son \$2'000.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 5036  
190014189004202200059



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 6 de Diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOLANO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

*ESTADO No. 217*

*Hoy, 7 de dic de 2022*

*El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

**Auto Interlocutorio No. 5052  
19001418900420220008000**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DIEGO FERNANDO LERMA LEYTON**, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 09 de febrero de 2022 y mediante auto del 10 de febrero de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”*

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 217

Hoy, 7 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5054**  
**19001418900420220010500**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **DORIS VELASCO MACA** en contra de **EVER LUIS ALVAREZ PAEZ**, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 21 de febrero de 2022 y mediante auto del 22 de febrero de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 217

Hoy, 7 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5062**  
**19001418900420220010900**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **JOHANNA KATERINE ARIAS CERON** en contra de **EDGAR STIVEN LEDEZMA LOPEZ**, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 22 de febrero de 2022 y mediante auto del 23 de febrero de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”*

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 217

Hoy, 7 de dic de 2022

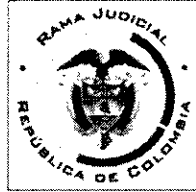
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



**Auto Interlocutorio No. 5063  
19001418900420220013000**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **ANDRES FELIPE OSORIO GIRALDO** en contra de **YURI ANDREA RIVERA VELEZ**, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 02 de marzo de 2022 y mediante auto del 03 marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”*

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

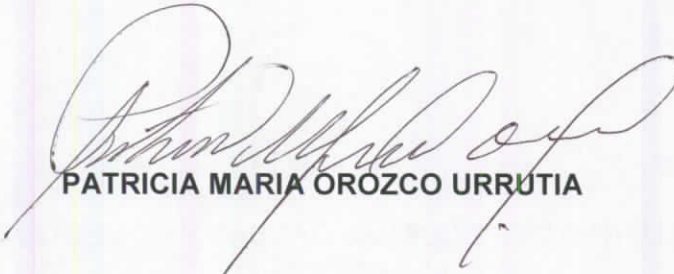
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 217

Hoy, 7 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 6 de Diciembre de 2022

190014189004202200407

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 13.500.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-jun-2022	30-jun-2022	1	2,25	\$	10.125,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	326.430,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	338.985,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	344.250,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	369.675,00
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	372.600,00
01-dic-2022	06-dic-2022	6	2,93	\$	79.110,00

Sub-Total \$ 15.341.175,00

MAS Int moratorios \$ 2.065.000,00

TOTAL \$ 17.406.175,00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202200407

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia

\$1'400.000,00

Publicaciones	0
TOTAL	\$1'400.000,00

Son \$1'400.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5042  
190014189004202200407



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 6 de Diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por JOSE LUIS NARVAEZ SEMANATE por medio de apoderado judicial y en contra de WILBER PINO MUÑOZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

*ESTADO No.2-17*

*Hoy, 7 de dic de 2022*

*El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*









Popayán, 6 de Diciembre de 2022

190014189004202200613

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 4.980.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.980.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-mar-2022	31-mar-2022	17	2,06	\$	58.133,20
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	105.576,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	112.697,40
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	112.050,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	120.416,40
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	125.047,80
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	126.990,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	136.369,00
01-nov-2022	15-nov-2022	15	0,00	\$	0,00
			Sub-Total	\$	5.877.279,80
			TOTAL	\$	5.877.279,80

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202200613

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia

\$500.000,00

Publicaciones	0
TOTAL	\$500.000,00

Son \$500.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5032  
190014189004202200613



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 6 de Diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS por medio de apoderado judicial y en contra de YANID VANESSA CERON PARRA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 7 de dic de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 217 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 5056**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por el Coordinador Jurídico de Expertos Seguridad Ltda., en el que se permite informar, que en atención al oficio 3331, no se puede dar aplicación a medida cautelar decretada, por cuanto el demandado Rene de Jesús Mosquera Rincón no labora para la compañía desde el 31 de julio de 2022, al interior del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **RENE DE JESUS MOSQUERA RINCON** y **MARCOS EDUARDO MUÑOZ SANCHEZ**.

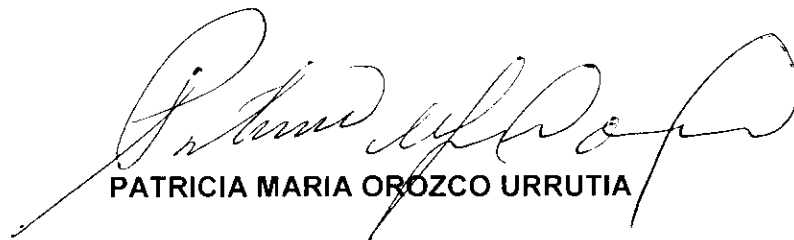
Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la respuesta emitida por el Coordinador Jurídico de Expertos Seguridad Ltda, mediante la cual informa que no se puede inscribir la medida cautelar decretada, dentro el proceso referido, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
DEMANDADO: RENE DE JESUS MOSQUERA RINCON  
RADICADO: 19001418900420220067900

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 213

Hoy, 7 de dic de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5048  
190014189004202200702



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 06 de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta de la Alcaldía Municipal de, que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por MARIA NOHEMI LAMA LLANTEN, por medio de apoderado judicial y en contra de ASOCIACION EL PORTAL DE LA LADERA, HEREDEROS INDETERMINADOS, observa el Despacho que es necesario requerir a la Administración municipal, teniendo en cuenta que la respuesta que dan dentro del proceso de referencia, contempla un número de matrícula diferente al del bien inmueble objeto del proceso de referencia.

En virtud del artículo 375 #6 del C.G.P, Se comunico a la Alcaldía Municipal de Popayán mediante oficio No. 3850 del 08 de noviembre de 2022, la existencia del proceso con el fin de que hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en virtud de la norma citada, respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 120-155949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Y la Alcaldía allega el 01 de diciembre de 2022, respuesta respecto del bien inmueble con F.M.I. No. 120-155942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, identificación que esta errada.

Por lo cual este Despacho debe requerir para que se sirva dar información con los datos del bien inmueble correctos, es decir bajo el F.M.I. No. 120-155949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Alcaldía Municipal de Popayán, para que se pronuncie en el ámbito de sus funciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 375 del CGP numeral 6 ibídem, respecto del bien inmueble, identificado con la M. I. No. **120-155949**, ubicado en la ciudad de Popayán.

Se le advierte que, para expedir los certificados o documentos públicos solicitados, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 217

Hoy, 7 de dic. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 5057**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda, en el que se permite informar, que en atención al oficio 3810, se efectuó la inscripción de la medida cautelar en la cuenta del demandado Fabian Eliud Hoyos Velasco, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, en contra de **FABIAN ELIUD HOYOS VELASCO**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la inscripción de la medida cautelar en la cuenta del Banco Davivienda del demandado Fabian Eliud Hoyos Velasco, dentro el proceso referido, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 217

Hoy, 7 de dic de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**





Auto Interlocutorio No. 5049

190014189004202200760



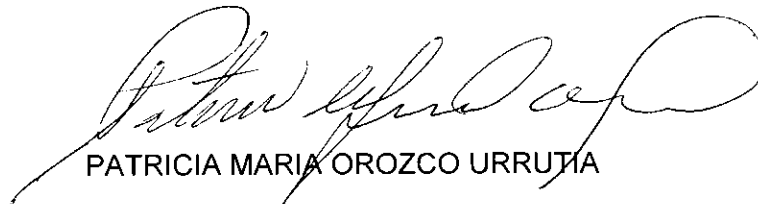
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 06 de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta de la Cámara de Comercio del Cauca que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID ALEXANDER SANCHEZ ARANGO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 217

Hoy, 7 de dec de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 6 de Diciembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200779  
Auto Interlocutorio # 5231



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CLS INTEGRAL SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A., el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 30 de Noviembre de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, y acatando las correcciones mencionadas por el apoderado de la parte demandante, de tal manera que el Mandamiento de Pago quedará en los siguientes términos

AUTO INTERLOCUTORIO N°4877

190014189004202200779



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN SEBASTIAN NUMA MEDINA como apoderado judicial de CLS INTEGRAL SAS, NIT y en contra de ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A., NIT 9000067199, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

#### RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CLS INTEGRAL SAS, NIT y en contra de ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A., NIT 9000067199, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$224.125,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Factura GHC26 del 19 de Noviembre de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$361.875,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Factura GHC134 del 03 de Diciembre de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN SEBASTIAN NUMA MEDINA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061810334, Abogado en ejercicio con T.P. # 387318 del C. S. de la J., para actuar a nombre y



representación de CLS INTEGRAL SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a CLS INTEGRAL SAS, NIT 9013637343, como la parte demandante dentro del presente asunto.

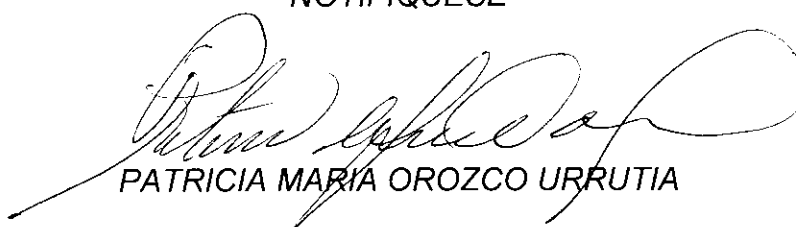
SEXO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Se corrige efectivamente el oficio 4238 de fecha 30 de Noviembre de 2.022., para los efectos correspondientes.

Se insta al apoderado para que en adelante las solicitudes sean enviadas a este despacho en formato PDF, para efectos propios-

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 7 de dic de 2022  
Por anotación en Sirna N.º 217 notifique  
El auto anterior.

El Secretario 





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado FELIPE RUBIO LOPEZ, como apoderado judicial de MIGUEL ARMANDO VELASCO GOMEZ y en contra de OLINDA VELASCO RENGIFO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo la ESCRITURA PUBLICA # 3992 suscrita el día 23 de Octubre de 2.021 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de MIGUEL ARMANDO VELASCO GOMEZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76315507, y a cargo de OLINDA VELASCO RENGIFO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34525786.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado FELIPE RUBIO LOPEZ, como apoderado judicial de MIGUEL ARMANDO VELASCO GOMEZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76315507, y a cargo de OLINDA VELASCO RENGIFO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34525786, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-241126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de MIGUEL ARMANDO VELASCO GOMEZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76315507, y a cargo de OLINDA VELASCO RENGIFO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34525786, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS COP (\$28'991.386,22) por concepto de capital de la obligación contenida en la ESCRITURA PUBLICA # 3992 suscrita el día 23 de Octubre de 2.021 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C)

materia de ejecución; más la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS COP (\$180.250,25) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 24 de Octubre de 2.021 hasta el 5 de Noviembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

ABSTENERSE a ordenar mandamiento por las sumas y porcentajes denominados honorarios y requeridos por el apoderado de la parte activa, en razón de ser una reclamación de orden laboral que no corresponde a esta jurisdicción

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, OLINDA VELASCO RENGIFO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34525786, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120- 241126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Un lote denominado indeterminadamente con matrícula inmobiliaria No. 120-241126 y código catastral No. 0001000000110161000000000, alinderado así: NORTE, con la vía interna del lote de mayor extensión, por el SUR, en 43,26 Mts con el lote denominado internamente #23, por el ORIENTE, con la vía interna del lote de mayor extensión, por el OCCIDENTE, con la vía interna del lote mayor extensión, para seguridad de cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

QUINTO.- RECONOCER Personería para actuar a FELIPE RUBIO LOPEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144084649. Abogado en ejercicio con T.P. # 297400 para representar judicialmente dentro del presente asunto a MIGUEL ARMANDO VELASCO GOMEZ, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.



SEXTO.- TENGASE a MIGUEL ARMANDO VELASCO GOMEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76315507, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEPTIMO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>217</u></p> <p>Hoy, <u>7 de dic de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ANA JOSEFINA BERARDINELLI, como apoderado judicial de MAURICIO BEDOYA ALARCON en contra de EDUIN ROSVIN GETIAL GETIAL, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

De otro lado, la profesional del Derecho no es clara en las pretensiones; ya que, pretende ejecutar intereses tanto remuneratorios como moratorios en un mismo periodo de tiempo; con lo que se diluye la claridad como elemento esencial para que sea procedente la obligación y subsecuentemente la exigibilidad también desaparece

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ANA JOSEFINA BERARDINELLI, como apoderado judicial de MAURICIO BEDOYA ALARCON en contra de EDUIN ROSVIN GETIAL GETIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFIQUESE

Aro.-

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**NOTIFICACION**

Popayan,

7 de diciembre de 2022

Por anotación en ESTADO N°

219

notificat

El auto anterior.

El Secretario